

La tutela del patrimonio eclesiástico histórico y artístico en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)

*The Guardianship of the Ecclesiastic, Historic and Artistic Patrimony in the
Revolutionary Six-year period (1868-1874)*

Dr. José Fernando GABARDÓN DE LA BANDA
Universidad de Sevilla
fgabardon@ceuandalucia.com

Resumen: En el ámbito de la historiografía tradicional se ha considerado el periodo del Sexenio Revolucionario como uno de los más destructivos para el Patrimonio Eclesiástico Histórico y Artístico en España, que constituía una gran parte del Patrimonio Nacional. Sin embargo, algunos sectores culturales de la sociedad, auspiciaron que las instituciones políticas promulgaran una serie de normas de protección, como ocurriría durante el gobierno provisional del General Serrano (1869), o con el proyecto de ley de Emilio Castelar de 1873, que se convertirán en un verdadero antecedente para la tutela del patrimonio eclesiástico español.

Abstract: In the sphere of traditional historiography, the six year revolutionary period has been considered as one of the most destructive of the Ecclesiastical, Historical and Artistic Patrimony in Spain, which in turn represented a major part of the National Patrimony. However, some cultural and social sectors of society augured the political institutions to promulgate a series of protective measures like those which were taken during the provisional government of General Serrano (1869) or the bill set out by Emilio Castelar 1873, which became a true precedent in the guardianship of the Spanish ecclesiastical patrimony.

Palabras Claves: Patrimonio Monumental Eclesiástico; Desamortización; Tutela pública; Dominio público; Descontextualización; Secularización.

Keywords: Ecclesiastic Monumental Patrimony; Disentailment; Public Guardianship; Public Control; Non-contextualization; Secularization.

Sumario:

- I. Introducción.**
- II. Una política aleatoria del Patrimonio Monumental Eclesiástico en el periodo revolucionario de 1868: De la destrucción a la protección de los bienes de interés histórico y artístico.**
 - 2.1. *La política urbanística de las Juntas Revolucionarias y la destrucción del Patrimonio Eclesiástico Monumental.*
 - 2.2. *Una leve respuesta legal a la demolición de conventos por parte de las Juntas Revolucionaria: El Decreto del 21 de octubre de 1868.*
 - 2.3. *El papel de Reales Academias y las Comisiones Provinciales de Monumentos en la tutela pública del Patrimonio Monumental Eclesiástico desamortizado.*
- III. Una incipiente tutela pública del Gobierno Provisional del General Serrano.**
 - 3.1. *La Orden de 9 de junio de 1869 y la Instrucción de 11 de mayo de 1870.*
 - 3.2. *El proceso de secularización de la riqueza artística: La incautación de los bienes religiosos de interés histórico y artístico por el Decreto del 1 de enero de 1869.*
- IV. La suspensión de las ventas de bienes inmuebles eclesiásticos durante el Gobierno de Amadeo de Saboya (enero 1871-febrero 1873).**
- V. Las medidas proteccionistas de los bienes inmuebles eclesiásticos de interés histórico y artístico de la I República.**
 - 5.1. *La restauración de los edificios religiosos en manos del Estado: La ley de 9 de mayo de 1873.*
 - 5.2. *La tutela del Gobierno Republicano sobre las Corporaciones Municipales en referencia a la conservación del Patrimonio Monumental Eclesiástico: El Decreto del 16 de diciembre de 1873.*
- VI. Bibliografía.**

Recibido: diciembre 2014.

Aceptado: enero 2015.

I. INTRODUCCIÓN

Los seis años que transcurren entre la caída del régimen isabelino y el advenimiento de la Restauración, conocido como Sexenio Revolucionario, van a significar un periodo de inquietudes políticas y económicas¹, pero no cabe duda que será en el régimen tutelar de los bienes históricos y artísticos donde encontremos un mayor cambio, en especial en la transformación jurídica producida en el ámbito de la llamada propiedad estamental. Y es que la verdadera ruptura jurídica que va a definir el régimen revolucionario estará marcada por una configuración pública tanto del patrimonio eclesiástico, que ya había comenzado en épocas anteriores, como del patrimonio monárquico, convertidos ambos en bienes nacionales. Proceso este que se iniciaría con la Revolución Francesa y que no llegará a nuestro país hasta este periodo. Sin embargo, el espíritu burgués de la revolución encierra una defensa intrínseca de la propiedad privada, como eje ordenador del liberalismo progresista que se intenta poner en marcha en estos años, y que no va a quedar limitada por la intervención del Estado. Sin embargo, no se produce un paralelismo con el régimen tutelar de la propiedad monumental, al convertirse tanto los bienes eclesiásticos como monárquicos en bienes públicos, pertenecientes al Estado, como punto final de un proceso que se inicia en el ámbito hispano con la invasión francesa.

II. UNA POLÍTICA ALEATORIA DEL PATRIMONIO MONUMENTAL ECLESIASTICO EN EL PERIODO REVOLUCIONARIO DE 1868: DE LA DESTRUCCIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS HISTÓRICO Y ARTÍSTICO

2.1. *La política urbanística de las Juntas Revolucionarias y la destrucción del Patrimonio Eclesiástico Monumental*

Nadie cuestiona hoy la ola destructiva que supusieron los acontecimientos revolucionarios de 1868, y las inquietantes medidas que los gobiernos provisio-

¹ BAHAMONDE, Á., y TORO, J., “El sexenio democrático 1868-1874” en *Historia de España*, Madrid, 1986, pp. 867-868; FONTANA Y LAZARO, J., *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Barcelona 1973; MARTINEZ CUADRADO, M., “El horizonte político de la Revolución Española de 1868”, en *Revista de Occidente*, 67 (1968).

nales adoptaron en política urbanística, con el incremento de los derribos de significativos inmuebles históricos, en muchas ocasiones más por las ansias revolucionarias que por la modernización de la ciudad. No cabe duda que ello originará una amplia discusión en torno a la demolición de un amplio número de edificios religiosos y la consiguiente apertura de espacios públicos llevada a cabo por las distintas juntas revolucionarias, continuación, ni más ni menos, de las iniciativas urbanísticas llevadas a cabo en los procesos liberales iniciales de la España Contemporánea, definidos por la historiografía tradicional como un mero capítulo de la política anticlerical española. Sin embargo, en los últimos tiempos se ha intentado apreciar en estas decisiones algo más que una simple actitud secularizadora, y se han interpretado como una tentativa de abordar la modernización del tejido urbano, donde los principios de higiene y seguridad de los particulares primaban sobre los meramente espirituales, incluso respecto a aquellos edificios que, sin ninguna duda, encerraban en sí mismos valores históricos y artísticos dignos de conservar.

Un ejemplo paradigmático resultan sin duda las iniciativas urbanísticas acometidas en Sevilla con el inicio de la Revolución de 1868. Suárez Garmendia señala que el año 1868 no afecta en sí a la teoría arquitectónica, pero que las actuaciones producidas en la ciudad serían definitivas, ya que la

transformación urbana a partir de ahora será más rápida y más incisiva a consecuencia de nuevos planteamientos políticos, del cambio paulatino que se produce en las clases sociales y de las nuevas necesidades que surgen en el aspecto material, que van desde los planteamientos higienistas, de instrucción y filantrópicos hasta los de crecimiento demográficos e industriales².

No obstante surgen voces discordantes desde algunos sectores de la intelectualidad, que defenderán la conservación de los bienes inmuebles de carácter religioso. Es conocido el debate suscitado entre el clérigo y erudito Mateos Gago y Federico Rubio, dos personajes de indudable valía cultural que, en cierta manera, representan en sí mismos los dos modelos de ciudad que en este momento estaban enfrentándose, el del carácter tradicional, inspirado en lo que llamaban sus rivales el neocatolicismo, fundamentado en una morfología de ciudad conventual, y otro, aparentemente moderno, inspirado en la idea de una sociedad civil habitante de una urbe dinámica que supera los moldes tradicionales de la ciudad histórica, para lo que se propugnaba la demolición de calles y edificios que signifiquen una barrera a la expansión moderna de su perímetro. Federico

² SUAREZ GARMENDIA, J., *Arquitectura y urbanismo en la Sevilla del siglo XIX*, Sevilla 1986, p. 227.

Rubio pronunciaría un discurso el 27 de febrero de 1869, en las Cortes Constituyentes, justificando el derribo que el Ayuntamiento sevillano revolucionario iba a acometer en la ciudad, aduciendo la necesidad de modernización de la urbe a fin de superar la concepción de ciudad conventual que aún presentaba su estructura morfológica. El gran número de iglesias y conventos, que entonces poseía la ciudad de Sevilla, suponían un verdadero obstáculo para las pretensiones urbanísticas del nuevo gobierno revolucionario, por lo que se mandó demoler algunas iglesias consideradas perjudiciales para la población por higiene, ornato, e incluso buenas costumbres.

2.2. *Una leve respuesta legal a la demolición de conventos por parte de las Juntas Revolucionaria: El Decreto del 21 de octubre de 1868*

En noviembre de 1868 fue enviada una circular a los gobernadores provinciales para que informasen sobre la destrucción de bienes inmuebles del Patrimonio Eclesiástico Monumental, aunque, como en otras tantas ocasiones, su efecto fue prácticamente inapreciable. Su exposición inicial ya nos da idea del contexto desalentador del momento:

Después de una conmoción tan profunda como la que acaba de experimentarse, no debe parecer extraño que continúen sintiéndose por algún tiempo sacudimientos más o menos pronunciados; pero este fenómeno exige por parte de las Autoridades un aumento de celo y de prudente vigilancia, para evitar actos cuyas consecuencias puedan producir en lo sucesivo resultados perjudiciales.

Por parte de la autoridad pública se recuerda que un gran número de estos edificios son de interés general, por lo que el Gobierno

considera necesario evitar que se arruinen impremeditadamente los que pueden ser utilizados de modo provechoso, o que constituyan un monumento de riqueza artística o de gloriosos recuerdos históricos. En el primer caso, a la Administración corresponde ser previsora, y no dejarse llevar de impulsos tal vez apasionados; es deber suyo convertir los edificios de que se trata en establecimientos de interés general; en segundo, no debe tampoco olvidarse un momento que esos monumentos contribuyen poderosamente a dar testimonio del brillo de nuestras artes, y de los grandiosos sucesos de nuestra historia.

En esta situación, el Gobierno concedió la potestad pública a los Gobernadores Civiles sobre las Corporaciones Municipales, por lo que tendrían la obligación de estudiar

las condiciones artísticas e históricas de los edificios a que se alude, calculando el destino que dar sea posible a los que por dichas condiciones o alguna otra razón de interés público merezcan conservarse, proponiendo o realizando acerca de esto lo que en utilidad común le parezca más indicado, e impidiendo con su celosa intervención el daño de ruinas inconvenientes, sin caer tampoco en el extremo de una conservación sistemática, que pueda ser ofensiva a la sanidad y el ornato.

Al mismo tiempo los Gobernadores Civiles debían informar al Gobierno

acerca de los edificios de que se trata, marcando sus circunstancias, y emitiendo razonadamente su dictamen respecto al destino a que convenga aplicarlos, suspendiendo hasta tanto cualquiera procedimiento que no esté ajustado a las insinuadas condiciones.

2.3. *El papel de Reales Academias y las Comisiones Provinciales de Monumentos en la tutela pública del Patrimonio Monumental Eclesiástico desamortizado*

Durante este periodo la Academia de Bellas Artes mantuvo su papel de protectora de los Monumentos Históricos y Artísticos, por lo que intenta frenar la destrucción indiscriminada que se estaba acometiendo en estos años sobre todo tipo de bienes del patrimonio monumental español. El académico Eugenio de Cámara llegaría a afirmar que la Revolución *ha causado más destrozos acaso en dos o tres meses, que causó en algunos años la invasión extranjera*³. La Academia de la Historia enviará una circular, el 4 de noviembre de 1868, al Ministro de Fomento para que

tenga a bien dar las órdenes convenientes para que se conserven las Comisiones de Monumentos con su actual organización y preste a las mismas la protección que reclamen para el buen desempeño de sus importantes y útiles tareas.

Un mes después, la Real Academia de Bellas Artes envía una **Circular, el 18 de diciembre de 1868**, a los Vicepresidentes de las Comisiones Provinciales de Monumentos para que remitiesen listados de los monumentos que corriesen peligro de ser enajenados, vendidos o demolidos. Desde los primeros fragmentos del texto se exhortaba al Gobierno para que frene lo sucesivos derribos que se estaban produciendo en estos meses en varias ciudades de España:

³ CÁMARA, E., *Resúmenes y tareas de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando durante los años 1868-1869*, Imprenta Manuel Tello, Madrid 1866, p.5.

No cumpliría esta Academia, como es su más ferviente deseo, con el deber que les imponen sus Estatutos de atender a la conservación de todos los monumentos que, ya por su relevante mérito artístico, ya por los interesantes recuerdos históricos que a ellos van unidos, constituyen las brillantes páginas de nuestra pasada civilización, si no elevase solicitar su voz al Gobierno, cada vez que mira próximo a desaparecer uno de esos testigos de nuestras glorias.

Al mismo tiempo excita a la colaboración en esta labor a las Comisiones Provinciales, ya que, la propia Academia de San Fernando, se veía impotente por ella misma.

III. UNA INCIPIENTE TUTELA PÚBLICA DEL GOBIERNO PROVISIONAL DEL GENERAL SERRANO

3.1. *La Orden de 9 de junio de 1869 y la Instrucción de 11 de mayo de 1870*

El destino incierto de un amplio número de conventos e inmuebles religiosos se intenta afrontar con la promulgación, por el Gobierno Provisional, de la **Ley de 9 de junio de 1869**, que dispone la concesión en usufructos de edificios y terrenos de la Nación, por lo que aquellos conventos y sus huertos o terrenos adyacentes, y cualquier edificio, de cualquier otra procedencia, pertenecientes a la Nación, que hubiera sido destinado o se destinase a oficinas de los Ministerios y de sus dependencias en las provincias, se entendería que lo haría en mero usufructo, aunque el Gobierno asumiría la potestad de destinarlos a otro servicio si cesare aquel a que hubiesen sido aplicados (art.1). De la misma manera, los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales podrían conceder inmuebles para servicios de su incumbencia y de utilidad pública, como eran hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de Instrucción, cárceles, Casas Consistoriales, iglesias parroquiales, cementerios, escuelas prácticas de Agricultura y otros establecimientos de igual o parecida índole, dedicados al fomento de cualquier ramo de instrucción o de riqueza pública (art.2).

En el caso de que los referidos edificios y terrenos fueran pedidos por individuos o empresas particulares, o por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de la provincia o de la localidad, que pudieran ser objeto de recreo, de especulación o de lucro, como parque, jardines, teatros, circos, plazas de toros o de abastos, y cualquier otro establecimiento de naturaleza semejante o análoga, se concederían en arrendamiento o se darían a censo (art.3). Todas las entidades públicas o privadas, o los particulares, quedaban obligadas a costear las obras de reparación y conservación de los inmuebles

cedidos, que volverían a posesión estatal en caso de que fueran aplicados a fines diversos de los señalados en las concesiones, salvo que la variación se hiciera con aprobación superior (art.5). La medida más trascendental que nos interesa estaría preceptuada en el artículo 7º de la Ley, al exceptuar el propio Gobierno ceder en usufructo aquellos edificios que considerara que debían conservarse como monumentos históricos o artísticos.

El **Decreto de 11 de enero de 1870** aprueba la Instrucción para el cumplimiento de la Ley anterior, disponiendo que será el Ministerio de Hacienda el que cediera en usufructo aquellos inmuebles solicitados por alguna de las entidades autorizadas, siempre que fueran consideradas justas las razones para ello, por lo que en caso contrario, se daría cuenta al Consejo de Ministros, quien debía finalmente acordar si se cedía dicho inmueble (art.1º). En caso de que el inmueble tuviese un interés histórico y artístico, serían las Comisiones de Monumentos las que decidirían la cesión, conforme al artículo 7º de la Ley (art.9º), en un nuevo intento del Gobierno por salvaguardar edificios eclesiásticos desamortizados.

3.2. El proceso de secularización de la riqueza artística: La incautación de los bienes religiosos de interés histórico y artístico por el Decreto del 1 de enero de 1869

Durante el Gobierno Provisional del General Serrano, y personalizada en la figura de Ruiz Zorrilla, se promueve una de las medidas más relevantes en la nueva concepción pública del Patrimonio Monumental Eclesiástico, al transformar los bienes muebles eclesiásticos de interés histórico y artístico en dominio público, lo que se denominará por las propias disposiciones normativas LA TUTELA DEL PATRIMONIO ECLESIASTICO HISTÓRICO Y ARTÍSTICO... precedente inmediato fue la **Circular del 21 de octubre de 1868** del Ministerio de Gobernación, mandando proceder a la incautación, bajo inventario y con asistencia de Notario Público, de los edificios, libros, papeles y fondos pertenecientes a la Compañía de Jesús, a las Conferencias de San Vicente de Paul, y a los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados con posterioridad al 29 de julio de 1837. Una vez incautados estos bienes y fondos pertenecientes a corporaciones extinguidas, o que se *encontraran en poder de los Superiores, Presidentes y Secretarios de las mismas, o de cualquiera otra persona*, debían ponerse a disposición del Ministro de Hacienda los edificios y caudales, a la del Ministro de Fomento las bibliotecas y objetos de arte, y al de Gracia y Justicia los papeles y documentos concernientes a la fundación y régimen de aquellos institutos.

Con la promulgación del **Decreto de 1º de enero de 1869** se dispone la incautación por el Estado, y en su nombre, por el Ministerio de Fomento, de todos los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y demás colecciones de objetos de ciencia, arte o literatura que estén a cargo de las Catedrales, Cabildos, Monasterios u Órdenes Militares, con lo que se inicia, ni más ni menos, que un proceso de modificación del régimen jurídico de la propiedad de la Iglesia en el ámbito del patrimonio histórico-artístico y bibliográfico, que deja de ser privado para pasar a público, llenándose así los espacios expositivos de los museos y bibliotecas públicas surgidas desde la etapa isabelina, y que se incrementará en esta etapa revolucionaria, y continuará, por cierto, durante la Restauración. Al mismo tiempo se aborda un proceso de descontextualización de estos bienes, que dejan de ser considerados de interés religioso para convertirse en bienes culturales propiamente dichos, como la propia Exposición de Motivos del decreto señala:

... la secularización de estos objetos, ... pues existen en España riquezas materiales de enseñanza y estudio, obras de la inteligencia de todos los siglos, valores cuantiosos, representados por los libros, los códices y los instrumentos científicos; obras de destreza y de consumada experiencia, representadas por la infinita variedad de objetos labrados para la necesidad de la vida humana, algunas de las cuales protestan por su uso del sitio en que se conservan estérilmente, del mismo modo que el avaro conserva su riqueza ocultándola a toda mirada y apartándola de todo útil movimiento. Allí están expuestas a todos los peligros y contingencias del aislamiento;

la defensa de la propiedad pública de estos bienes es abordada como algo inusual en el tratamiento legislativo del Patrimonio Monumental, pero, al mismo tiempo, como un derecho ciudadano:

Algún espíritu apocado podría suscitar la cuestión de una propiedad, negable en la mayor parte de los casos y dudosas en muy pocas; pero, ¿Quién duda que los Archivos, los libros impresos, las vitelas, y las encuadernaciones, que pueden por si solas dar a conocer una época, no deben permanecer ocultos y en manos de ignorantes, que se distinguen por su recelo de toda ilustración y por su confianza en toda inocencia de cultura? ¿Quién duda que hay en la nación un perfecto derecho para conocer y usar de esa riqueza que está hoy escondida a toda vista humana, siendo el emblema de la avaricia atesorada, protestando contra la ilustración, y viviendo expuesta a que se abran las puertas que la guardan a la seducción del oro, en tanto que se cierran a los permisos y órdenes del Gobierno?

E incluso se les considerada como bienes que, por representar los valores de la identidad nacional, no pueden formar parte del patrimonio de ninguna entidad, o particular, ajena a la Nación:

Los documentos a que se refiere este derecho no son propiedad de ninguna persona ni corporación: son del pueblo, son de de la Nación, son de todos, porque son glorias nacionales o monumentos en que deben estudiarse la historia patria y la verdad de los hechos pasados.

De esta manera, accede el Estado, y en su nombre, el Ministro de Fomento, a Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás colecciones de objetos de ciencia, arte o literatura conservados en Catedrales, Cabildos, monasterios u Órdenes militares (art.1º), dotándoseles de la cualidad de bienes nacionales, y siendo puestos al servicio público, una vez clasificados, en Bibliotecas, Archivos y Museos Nacionales (art.2º); quedarán exceptuadas las Bibliotecas de los Seminarios, que permanecen en posesión de la Iglesia (art.3º).

Unos días después será promulgada la **Orden de 18 de enero de 1869**, que completa las disposiciones anteriores, identificando los bienes muebles incautados: libros impresos o manuscritos reunidos en colecciones o bibliotecas, documentos, vitelas, láminas, sellos, monedas y medallas, así como cualquier objeto artístico o arqueológico que sirva para enriquecer las Bibliotecas, Archivos, Museos o colecciones que den a conocer la historia de las ciencias y las letras españolas en sus diversas épocas, con excepción de aquellos objetos de aplicación o frecuente uso en el culto o que se guarden dentro del recinto destinado al mismo (art.10).

Se establece un procedimiento muy minucioso, siendo los Gobernadores Civiles, o la Autoridad superior civil en las poblaciones en que existieran iglesias, catedrales, colegiales, o monasterios *quienes se personaran en nombre del Gobierno Provisional en dichos edificios*, los que deberán iniciar la incautación, acompañados de un individuo del cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, e invitando, asimismo, *a todos los individuos que tuviesen alguna parte en la dirección, administración o guarda de los mismos a reunirse en el perentorio término de una hora* (art.1º). Una vez reunidos, sería leído el Decreto referido, y acto seguido se pasaría a la toma de posesión en nombre de la Nación, sin que pudiera demorarse por ningún pretexto ni motivo (art.3º), recogiendo la Autoridad Superior, *todas las llaves de las puertas, armarios, cajas, arcas, mesas, etc., sin permitir que se abran más que aquellos muebles en que se conserven los inventarios, índices, registros o catálogos* (art.4º), extendiéndose, a continuación, un acta de toma de posesión, que sería firmada por la Autoridad civil, el comisionado por el Gobierno o por la Autoridad local, un individuo de la casa y otro del clero (art.5º), siéndole entregada los índices o catálogos, y

quedando el edificio custodiado por los agentes de la misma y por los empleados en él encargados ordinariamente de su guarda (art.6). La Autoridad civil, de acuerdo con el comisionado, podría confrontar en el acto los inventarios, índices o catálogos *si fuera posible y la prudencia se lo aconsejare*, y en caso de hacerlo, la Autoridad eclesiástica presente firmará el resultado de la confrontación (art.7). El comisionado del Gobierno, o de la Autoridad local, debería estudiar los índices e informar al Ministerio, en un plazo improrrogable de ocho días, acerca de la traslación de todo o parte de lo incautado a los puntos que le parezca conveniente, por lo que redactaría un informe acompañado de un proyecto de conducción y el presupuesto de los gastos que pueda ocasionar, así como una propuesta del destino que debía darse a los armarios, estantes pertenecientes a las Bibliotecas y Archivos (art.9º). Todos los problemas que surgieran en este proceso debían de ser dejados *a la prudencia, celo y patriotismo de los Gobernadores y de los Comisionados* (art.11).

El decreto sería remitido a los Gobernadores de Provincias mediante la **Circular del 18 de enero de 1869**, precisando que debían

fijarse solamente (...) en los puntos que dicen relación con la localidad de su mando; pero advirtiendo que no por ello habrá de omitir idénticas diligencias a las que la instrucción contiene, en cualquiera corporación eclesiástica que radique en su jurisdicción administrativa, y en la cual pudieren existir objetos de los que en el decreto se reclaman para el Estado, aunque dicha corporación o edificio no se mencione en la noticia sumaria.

Las medidas de incautación de bienes muebles eclesiásticos tendrá su culminación en la **Orden de 5 de febrero de 1869** por la que se dispone el nombramiento de una Comisión encargada *con toda la urgencia posible* de redactar un Informe general sobre la importancia, valor científico y más adecuado, útil y económico, destino de las colecciones y objetos que existían en poder eclesial y hubieran sido incautados por la Nación en virtud del citado Decreto de 1 de enero (art.1).

La polémica sobre esta incautación de bienes religiosos no se hizo esperar, como lo atestiguan los múltiples testimonios de rechazo surgidos por toda la geografía peninsular. De nuevo, y como ejemplo, el propio Mateos Gago criticará ásperamente en sus escritos las medidas gubernamentales, enviando incluso una Carta al Ministerio de Fomento el 2 de febrero de 1869. En su preámbulo hace constar su dolor por los ataques dirigidos a la Iglesia, elogiando su labor de enriquecimiento patrimonial español, realizado a lo largo de la historia⁴.

⁴ MATEOS GAGO, F., *Colección de Opúsculos*, Sevilla 1869, p.176.

Un ejemplo significativo de ámbito local es la promulgación del **Decreto de 15 de febrero de 1869**, que dispone ordenar, clasificar e inventariar los libros impresos y manuscritos, documentos y objetos arqueológicos de que se ha incautado la Nación en la ciudad de Toledo, a fin de facilitar la organización para el servicio público de la librería y archivo de aquel Cabildo, y el mejoramiento del Museo y Biblioteca de la provincia, con los ricos y numerosos elementos que ya poseen dichos establecimientos, y con los que se agreguen de los incautados en los conventos de la ciudad, de los existentes en las oficinas del Gobierno Provincial, y de los que inmediatamente se remitirán por la Biblioteca Nacional y la de este Ministerio (art.5). En meses posteriores fueron promulgadas algunas disposiciones complementarias, como la **Orden de 6 de mayo de 1870**, por la que, en orden a no perder la riqueza documental, y por no poder realizar con el ritmo debido los índices formales e inventarios, y mientras se reorganice el Cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, se procediera a sellar y numerar todos los documentos que existieran en los Archivos,

lo cual puede hacerse brevemente, y contribuirá sin duda a asegurar su conservación hasta que sea posible estudiarlos, clasificarlos y darlos a conocer.

IV. LA SUSPENSIÓN DE LAS VENTAS DE BIENES INMUEBLES ECLESIASTICOS DURANTE EL GOBIERNO DE AMADEO DE SABOYA (ENERO 1871-FEBRERO 1873)

La llegada de Amadeo I de Saboya intentará iniciar una nueva etapa en las relaciones de la Iglesia y el Estado en el ámbito de la propiedad eclesiástica, aunque sin suponer una ruptura radical con la etapa anterior, puesto que permanece el principio de supremacía del poder civil sobre la administración eclesiástica de los asuntos financieros, como denota el preámbulo del **Proyecto de la Ley de 2 de octubre de 1871**, sobre el presupuesto del clero, que desarrollaba el artículo 20 de la Constitución, y que al mismo tiempo que reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia, y su derecho a adquirir, conservar y transmitir la propiedad, indica la necesidad de su regulación por una la ley civil⁵.

Gracia a las gestiones de algunas instituciones públicas fueron paralizadas las subastas públicas de un gran número de edificios religiosos de interés histórico-artístico, como ocurre en Sevilla, donde, por **Oficio de traslado de 10 de julio de 1872**, enviado al Administrador Económico de la Provincia de Sevilla, se

⁵ Colección Legislativa de España, 1872, p. 395.

declaraba nula la venta en subasta pública de la iglesia de San Esteban. También, y gracias a las gestiones de la Real Academia de la Historia se salvo de ser vendido en subasta pública el Monasterio de San Isidoro del Campo, a raíz de la **Real Orden del día 6 de abril de 1872**, quedando bajo la tutela del Ministerio de Fomento al ser declarado Monumento Histórico, lo que le eximía de la venta en pública subasta. Unos días después, el 11 de abril de 1872, Demetrio de los Ríos enviará un Oficio solicitando un decreto circular a todas las Comisiones de Ventas de Bienes Nacionales para que no sacaran a subasta pública ningún edificio religioso o civil que fuera monumental o histórico.

V. LAS MEDIDAS PROTECCIONISTAS DE LOS BIENES INMUEBLES ECLESIAÍSTICOS DE INTERÉS HISTÓRICO Y ARTÍSTICO DE LA I REPÚBLICA

Durante el periodo de la I República la actividad legislativa referente a los bienes patrimoniales eclesiásticos fue menor, ocupada por el fenómeno cantonalista, las guerras carlistas y el progresivo desmoronamiento que estaba viviendo el país en este momento. Algunas medidas aisladas, como la supresión de las Ordenes Militares por el Decreto de 9 de marzo de 1873, la redacción de una nueva constitución que no llegó a promulgarse, y sobre todo el Proyecto de Ley que, presentado por Pedro Moreno Rodríguez, Ministro de Gracia y Justicia, el 2 de agosto de 1873, abordaba la separación Iglesia-Estado, son hitos reseñables al respecto.

5.1. *La restauración de los edificios religiosos en manos del Estado: La ley de 9 de mayo de 1873*

Los tintes secularizadores inspiradores de la República impregnan también la política tutelar de restauración del patrimonio monumental eclesiástico, con un cambio administrativo fundamental, que pone fin a injerencia eclesiástica en la gestión de las obras de restauración, disponiendo una serie de disposiciones administrativas que garantizaran un verdadero control del Estado sobre cualquier obra que afectara al inmuebles eclesiástico susceptibles de protección. Cuestión esta no abordada por el Gobierno Provisional y la monarquía democrática, pese a sus tendencias fuertemente secularizadoras. Esta medida será adoptada por la República en la **Ley de 9 de mayo de 1873**, en la que se establece que los expedientes de obras de restauración pasarían del Ministerio de Gracia y Justicia al de Fomento, en su Sección de Construcciones Civiles, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, con lo que todas las obras quedaban bajo la administración del Estado. Con este cambio administrativo, las obras

adquieren el carácter de construcción civil, y como tales quedan sometidas a la norma general administrativa que, para las restauraciones ordinarias, dictó el Ministerio de Fomento el 24 de mayo de 1873. En ella se disolvía la Junta Diocesana, creándose en su lugar una Junta Inspectorá presidida por el Gobernador Civil, anulando toda intervención del Cabildo Catedralicio en las obras. Parecía así que se iba a culminar la separación Iglesia-Estado, como establecía en el artículo 35 del Proyecto de nueva Constitución⁶.

Como se indicó con anterioridad, un paso más hacia la secularización de los trabajos de restauración del patrimonio eclesiástico será el Proyecto de Ley presentado por Pedro Moreno Rodríguez, Ministro de Gracia y Justicia, en agosto de 1873, donde el Estado limitaba claramente la propiedad de la Iglesia sobre aquellos inmuebles religiosos que hubiesen sido declarados Monumentos. En su artículo 6º subrayaba la intención de solventar la cuestión de la propiedad eclesial, anotando que

lo relativo a los bienes y derechos que posee hoy la Iglesia, así como referente a las asignaciones que hasta la actualidad ha venido percibiendo del Estado por varios conceptos será objeto de una ley especial y definitiva.

El Estado reconocía el derecho de la Iglesia a conducir sus asuntos con plena independencia, y a ser dueña de sus propiedades, pero sujetas a las leyes de la Nación (art.7.1). Todos los templos podían seguir desempeñando su función espiritual, al mismo tiempo que aquellos que fueran declarados Monumentos Nacionales por las corporaciones científicas competentes quedaban bajo la protección e inspección inmediata del Estado (art.7.2)⁷.

5.2. La tutela del Gobierno Republicano sobre las Corporaciones Municipales en referencia a la conservación del Patrimonio Monumental Eclesiástico: El Decreto del 16 de diciembre de 1873.

Durante La I República la destrucción patrimonial continuaba siendo un hecho habitual, especialmente protagonizado por Ayuntamientos y Diputaciones. Serán las Academias de San Fernando y de la Historia, así como las Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos, las que traten de frenar la barbarie de estos años revolucionarios. La declaración de ruina permitió el

⁶ GONZÁLEZ VARAS IBAÑEZ, I., *Restauración monumental en España durante el siglo XIX*, Valladolid 1996, p. 105.

⁷ GONZÁLEZ VARAS IBAÑEZ, I., *La Catedral de León. Historia y Restauración (1859-1901)*, Estella, 1993, p. 263; GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, I., 1996, pp.105-106.

derribo indiscriminado de muchos conventos por parte de Ayuntamientos, como ocurrió en la Diócesis de Málaga, donde la Corporación Municipal procedió a derribar el convento del Ángel, aduciendo su estado de ruina.

Ante la injustificada destrucción del Patrimonio Monumental Eclesiástico, los académicos de Bellas Artes, Federico de Madrazo y Eugenio de la Cámara, dirigieron el 10 de diciembre de 1873 al Ministro de Gobernación, recordando la

Exposición que ha elevado al Gobierno de la República la Academia de Bellas Artes de San Fernando (ante de las Nobles Artes de San Fernando) para que se pongan justos límites a la facultad de ordenar y llevar a cabo la demolición de edificios monumentales, así religiosos como civiles y militares... Excmo. Señor. Todos los días se ve este Cuerpo académico en la sensible necesidad de dirigir peticiones y súplicas a los diferentes Ministros y a todos los altos centros administrativos, no menos que a las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales para paralizar o neutralizar hasta donde alcanzan las pobres fuerzas de su persuasión, los tristes efectos de ese funesto afán de destruir, que parece haberse apoderado de todos los ánimos, que ha echado ya por tierra riquísimos monumentos de arte en crecido número, y que parece amenazar la existencia de todos los que quedan. Muchas y muy sentidas y muy razonadas han sido las exposiciones que con frecuente repetición ha elevado al Gobierno de algunos años a esta parte, y pocos y exiguos relativamente los resultados que ha obtenido, pues el furor de demoler, estimulado por la perspectiva de una vergonzosa ganancia (vergonzosa, puesto que se obtiene atacando la honra y la gloria artística del país), y sostenido por la ignorancia y la falta de sentimiento artístico de muchas Municipalidades, se sobrepone siempre al buen consejo y al buen sentido (...) Hartas ruinas ya en España, demasiada larga y vergonzosa es ya la serie de monumentos arrasados por la ignorancia; tiempo es de que descanse la piqueta destructora y dejemos de hacer, a los ojos que nos miran para censurarnos, el triste papel de un pueblo degenerado, que reniega de un pasado glorioso, y destruye por sus propias manos todo lo que más podía enaltecerle (...).

Gracias a la petición de la Academia, el Gobierno de Emilio Castelar, y su Ministro de Fomento, Joaquín Gil Beres, reaccionaron redactando, **el 16 de diciembre de 1873**, un importante Decreto para la conservación del patrimonio. Isabel Ordieres considera que su preámbulo constituye

uno de los manifiestos ideológicos sobre el tema más clarividentes y emocionantes de todo el siglo XIX, puesto que por primera vez una

ideología izquierdista desvinculaba la idea de Monumento de cualquier matiz político sectario, a favor del concepto de Bien Nacional⁸.

La concepción del monumento histórico-artístico cambia radicalmente, y anticipa por primera vez la idea de la conservación del bien por la primacía de sus valores culturales sobre los estéticos o ideológicos, alertando, al mismo tiempo, de la intensa destrucción patrimonial producida a lo largo de toda la geografía peninsular en pro de una modernidad que, en realidad, escondía otros intereses ideológicos y económicos:

El Gobierno de la República ha visto con escándalo en estos últimos tiempos los numerosos derribos de monumentos artísticos notabilísimos, dignos de respeto, no sólo por su belleza intrínseca, sino también por los gloriosos recuerdos históricos que encierran. Un ciego espíritu de devastación parece haberse apoderado de algunas autoridades populares que, movidas por un mal entendido celo e impulsadas por un inexplicable fanatismo político, no vacilan en sembrar de ruinas el suelo de la patria, con mengua de la honra nacional.

En el articulado se establecía un nuevo marco administrativo más centralizado, con más potestades para los Gobiernos Civiles que para los ayuntamientos, a fin de poner coto a la demolición de todo tipo de bienes inmuebles:

Siempre que por la iniciativa de los Ayuntamientos o Diputaciones provinciales se intente proceder a la destrucción de un edificio público que por su mérito artístico o por su valor histórico deba considerarse como monumento digno de ser conservado, los Gobernadores de provincia suspenderán inmediatamente la ejecución del derribo, dando parte a esta superioridad.

Esta facultad de los Gobernadores, que hasta el momento había tenido un papel preponderante en la política tutelar del Patrimonio Monumental, podía quedar delegada en caso de que

no cumplieran esta disposición con la prontitud debida, por lo que las Comisiones de Monumentos, las Academias de Bellas Artes, los rectores de las Universidades y los directores de Institutos estarán facultados para comunicar a esta superioridad la noticia del proyectado derribo (art.1). El artículo 4º volvía a abundar en ello: Los gobernadores

⁸ ORDIERES DÍEZ, I., *Historia de la restauración monumental en España (1835-1936)*, Madrid 1995, p. 33.

de provincias, las Comisiones de Monumentos, las Academias de Bellas Artes de provincia, los rectores de las Universidades y los directores de los Institutos quedan encargados bajo la más estrecha responsabilidad del cumplimiento de las prescripciones de este decreto.

Además, reforzaba la amplia potestad de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, pues una vez informado del

mérito del monumento amenazado; y en caso de resultar del informe que es merecedor de conservación, se anulará la orden de derribo acordada por el Ayuntamiento o Diputación Provincial (art.2).

Probablemente la legislación española de la época le daba una potestad ejecutiva a Academias y Comisiones de Monumentos. Unos días después, el 30 de diciembre de 1873, la Academia de Bellas Artes enviaría una Circular a los Vicepresidentes de las Comisiones:

El Decreto expedido por el Ministerio de Fomento con fecha 16 del mes que termina y publicado en la Gaceta del mismo, al paso que reconoce de un modo explícito, y muy satisfactorio para esta Academia, un derecho importante que está en la índole misma de la institución, y que nosotros nunca hemos abandonado ni puesto en duda, impone a las Comisiones Provinciales un deber sagrado, y hace un implícito llamamiento a su celo y patriotismo (...) muy cuerdas y mesuradas son las frases con que el Señor Ministro recomienda a las Comisiones Provinciales, Academias y otras corporaciones y personas, la vigilancia que tanto se necesita, para salvar la riqueza monumental de España constantemente amenazada; pero la Academia, que conoce por desgracia la fría indiferencia, y el abandono e inercia que manifiestan la mayoría de las Comisiones, tiene que ser más explícita en sus términos (...)⁹.

El Ministerio de Gobernación enviará una Circular el 7 de febrero de 1874, anunciando la intención de presentar a las Cortes un proyecto de Ley sobre conservación de monumentos:

La solicitud de esa Academia para que se promulgue una ley que asegure la permanencia y conservación de los monumentos nacionales, representa una necesidad comúnmente sentida, y una condición de desarrollo de los pueblos, que el Gobierno debe de garantizar, aun a costa de la iniciativa municipal, susceptible de iguales limitaciones

⁹ ORDIERES DIEZ, I., 1995, p.78.

que el derecho privado en beneficio de la colectividad. El cambio en el régimen de los Ayuntamientos y Diputaciones, la constante reforma de las leyes, no siempre conocida y aplicada, y la independencia, fuente de progreso en todo los órdenes, pero ocasionadora de abusos cuando se alteran frecuentemente las relaciones políticas, fueron causas de los hechos, fundamento de la petición de la Academia, que la justicia exige y la utilidad aconseja. Así lo comprendió el Gobierno al publicar el Decreto de 16 de Diciembre anterior, y sus motivos y su texto acreditan plenamente la necesidad y su remedio, la limitación y su causa, el afán, siempre creciente, de conservar los monumentos que representan nuestras costumbres y carácter, el modo de ser y de existir de nuestro pueblo en las distintas épocas de su historia¹⁰.

A pesar de esta intención, la Ley quedaría en un simple proyecto, pues el 3 de enero de 1874, el general Pavía, con un golpe de Estado, pondría fin al periodo republicano.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BAHAMONDE, Á. y TORO, J., “El sexenio democrático 1868-1874”, en *Historia de España*, Madrid 1986, pp. 867-868.
- CÁMARA, E., *Resúmenes y tareas de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando durante los años 1868-1869*, Imprenta Manuel Tello, Madrid 1866, p. 5.
- Colección Legislativa de España, 1872, p. 395.
- FONTANA Y LAZARO, J., *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Barcelona 1973.
- GONZÁLEZ VARAS IBAÑEZ, I., *La Catedral de León. Historia y Restauración (1859-1901)*, Estella, 1993, p.263.
- GONZÁLEZ VARAS IBAÑEZ, I., *Restauración monumental en España durante el siglo XIX*, Valladolid, 1996, p.105.
- MARTÍNEZ CUADRADO, M., “El horizonte político de la Revolución Española de 1868”, en *Revista de Occidente*, 67 (1968).

¹⁰ ORDIERES DIEZ, I., 1995, p. 264.

- MATEOS GAGO, F., *Colección de Opúsculos*, Sevilla 1869, p.176.
- ORDIERES DÍEZ, I., *Historia de la restauración monumental en España (1835-1936)*, Madrid 1995, p. 33.
- SUÁREZ GARMENDIA, J., *Arquitectura y urbanismo en la Sevilla del siglo XIX*, Sevilla 1986, p. 227.

